

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO No. 1100141050 05 2020 00378 01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNÁNDEZ GENES

DEMANDADO: OLGA LUCIA QUINTANA ARIAS

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

JUEZ

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós, día señalado por auto del 29 de julio del 2020 para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

El Juzgado, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., dada la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada.

ALEGACIONES

Durante el término concedido, no se presentaron alegaciones.

ANTECEDENTES

La demandante, dentro del presente asunto, solicitó se declare que entre la Olga Lucia Quintana Arias y ella existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 24 de marzo del 2020, cuando la demandada lo terminó de manera unilateral y sin justa causa.

Como consecuencia de dichas declaraciones, solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de las vacaciones, aportes al sistema de

seguridad social en pensiones, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo e indemnización moratoria.

Como argumento a sus peticiones precisó, que:

- Celebró con la demandada un contrato verbal, efectuó labores de servicio doméstico, devengó la suma de \$1.100.000 mensuales.
- La demandada no la afilió al sistema integral de seguridad social, le cancelaba en diciembre de cada año la liquidación de prestaciones sociales, le adeuda las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por el año 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a la prosperidad de la totalidad de pretensiones solicitadas por la demandante.

- Afirmó que para febrero del 2017 contrató a la demandante para desempeñar labores de limpieza en su hogar; sin embargo, que dicho vínculo no tenía la característica de una relación laboral, pues no se dieron los elementos esenciales del contrato de trabajo, en razón a que la prestación del servicio se efectuaba de manera ocasional e insubordinada, sumado a que dicho servicio lo cancelaba el día de la prestación del servicio.
- Que en el año 2018 la demandante no le prestó servicios; por tal razón, para dicha anualidad contrato los servicios de limpieza por medio de la plataforma “*Domesticas de Colombia*”.
- A partir del 2019 la actora volvió a prestar los servicios a su favor de forma ocasional, labor que cancelaba el mismo día de la prestación del servicio.
- En el año 2020 contrató de manera oficial a la demandante para desarrollar funciones de forma continua, pactó con la demandante el salario mínimo mensual vigente más auxilio de transporte y le reconocía un bono voluntario de \$120.000.

- Que dicha relación terminó el 24 de marzo del 2020, cuando la demandante le manifestó por mensaje de whatsapp que no podía continuar desarrollando su función por temor a la pandemia del covid-19, por tal razón, le tocó acudir nuevamente a “*Domesticas de Colombia*”.
- Afirmó que canceló a la demandante los aportes correspondientes a seguridad social por el tiempo en que se formalizó la relación laboral, es decir, desde el 06 de enero del 2020 hasta el 24 de marzo de 2020.
- Adicionalmente, que las acreencias laborales del año 2020 las consignó a través de título judicial al Banco Agrario, en razón a que actora no se presentó a recibir la liquidación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 17 de febrero del 2022, resolvió:

Primero: Declarar que entre Elizabeth Hernández Geners y Olga Lucia Quintana Arias existió un contrato de trabajo, vigente del 6 de enero del 2020 al 24 de marzo de ese mismo año, en virtud del cual la actora desempeñó el cargo de empleada del servicio doméstico, devengando como salario mensual la suma de \$1.100.000.

Segundo: Condenar a Olga Lucia Quintana Arias a pagar a favor de la Elizabeth Hernández Genes las siguientes sumas:

- a) \$241.289 por concepto de auxilio de cesantías
- b) \$28.967 por concepto intereses a las cesantías
- c) \$241.289 por concepto de prima de servicios
- d) \$120.694, 44 como compensación en dinero de las vacaciones, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

Tercero: Condenar a Olga Lucia Quintana Arias a trasladar las sumas que por concepto de aportes a seguridad social en pensión le corresponde a Elizabeth Hernández Genes, con base en el cálculo actuarial que efectuó la AFP Protección S.A., por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2020 y el 24 de marzo del 2020, tomando en cuenta como salario base de cotización la suma de \$1.100.000.

Cuarto: Condenar a Olga Lucía Quintana Arias a pagar a favor de Elizabeth Hernández Genes como sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, contados del 25 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2022, a razón de \$36.666,70 diarios, o hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, si es antes; lo que arroja hasta el día de hoy, 17 de febrero del 2022, un total adeudado de \$25.043.333,33; y a partir del mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Financiera, sobre las prestaciones sociales debida.

La señora juez sustentó su decisión en que:

- La demandante acreditó de manera parcial la prestación personal del servicio a favor de la pasiva, por lo cual, nació la presunción de tipo legal de existencia de contrato de trabajo y por su parte, la demandada desvirtuó parcialmente dicha presunción, pues acreditó que la demandante para el año 2018 no prestó servicios a su favor y respecto de los años 2017 y 2019 logró demostrar carencia de los factores de subordinación y prestación personal, elementos propios del contrato de trabajo. Por lo cual, el único periodo donde se logró demostrar servicio subordinado, en el comprendido entre el 6 de enero de 2020 y el 24 de marzo del 2020, percibiendo por dicho lapso un salario mensual de \$1.100.000.
- Respecto de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de las vacaciones aseguró que la demandada no acreditó dicho pago.
- En lo que respecta a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, refirió que, en razón a la historia laboral allegada por el fondo de pensiones, no se acreditó cotizaciones efectuadas por la demandada a favor de la demandante.
- Adujo que la demandante no demostró el despido y por el contrario se demostró que aquella renunció; por lo cual, no procede la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.
- Afirmó que la indemnización por no consignación de las cesantías resulta improcedente, en razón, a que, de conformidad con los extremos temporales del vínculo laboral, dicha obligación no nació.

- Refirió que el pago de consignación no fue sometido a reparto entre los jueces laborales ni se autorizó la entrega. Además, que la suma consignada no abarca la totalidad de acreencias laborales adeudadas, y que si bien, la demandada refirió que efectuó un descuento de la liquidación final, no acreditó dicha afirmación dicha situación en el devenir procesal.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación.

Argumentó que la demandada actuó de buena fe, pues efectuó el pago a través de un depósito judicial, que el despacho no tuvo en cuenta que la demandante autorizó descuento de la liquidación final en razón al préstamo que la pasiva le otorgó.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandada, aborda el despacho el estudio del mismo, encontrando que se limita a establecer si en el presente caso, procede la condena por indemnización moratoria, en los términos señalados por la Juez de Primer Grado.

De conformidad con lo anterior, no hay duda de la existencia del contrato de trabajo celebrado entre las partes entre el 06 de enero del 2020 y el 24 de marzo de esa misma anualidad y del salario devengado por la actora por dicho término, el cual ascendió a la suma de \$1.100.000 mensuales, pues dichos aspectos no fueron controvertidos en recurso de apelación.

Definido lo anterior, para resolver lo pertinente, encuentra el despacho que la parte demandada aseguró al contestar la demanda que pagó a la actora las acreencias laborales a través de título judicial, afirmación que reiteró al absolver interrogatorio de parte. Adicionalmente, en esta última ocasión, afirmó que de la liquidación final descontó un préstamo que otorgó a la demandante, pero que dichos descuentos los efectuó tan solo respecto de los montos pertinentes por concepto de prima de servicios.

Para sustentar su dicho, aportó imagen de título de depósito judicial No. 400100007853121, del cual se desprende que dicha consignación se efectuó el 10 de noviembre del 2020, por la suma de \$282.380. (documento 011 pg. 10).

Y respecto del argumento expuesto por la demandada en relación con el préstamo otorgado a la actora, no allegó pruebas de su dicho y solo se quedó con dicha afirmación y recuérdese, la parte un puede crear su propia prueba y que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte acreditar sus afirmaciones; en esa medida, se le resta credibilidad a dicha aseveración y, por tanto, se tendrá por inexistente dicho préstamo.

Así las cosas, para todos los efectos, se entenderá que por la totalidad de montos adeudados por la demandada a favor de la demandante en razón al contrato de trabajo que celebraron, la demandada solo consignó la suma de \$282.380 a través de título de depósito judicial

Ahora, como la demandada afirmó al absolver interrogatorio de parte que la suma que descontó de la liquidación final del contrato de trabajo no abarcó los conceptos de cesantías e intereses a las cesantías, y de conformidad con las liquidaciones del despacho de primera instancia y la suma consignada, concluye el despacho que en efecto dicho deposito incluye los montos por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos

anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

2. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Es decir, la norma es clara, al señalar que la indemnización procede cuando a la fecha de terminación del contrato no se pagan los salarios y prestaciones debidas.

Sin embargo, dicha sanción no es automática, depende de la buena fe o mala fe del empleador, como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en sentencia con Radicación No. 35.554 del 08 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

*“Sobre la indemnización moratoria por falta de pago completo de prestaciones sociales y salarios a la finalización del contrato de trabajo, esta Sala, se ha pronunciado en múltiples oportunidades, tal como en la sentencia de 8 de julio de 2008 (Rad. 30868), para sostener que la aplicación del artículo 65 del C.S.T., que contiene dicha sanción, **no puede darse de manera automática e inexorable por parte de los falladores, toda vez que siempre habrá de observarse y calificarse, en el caso concreto, el comportamiento del empleador**, es decir, si éste actuó de buena o mala fe en el no pago total o parcial de los salarios y prestaciones debidas al trabajador a la terminación del contrato. En otras palabras, habrá que determinarse si en el proceso se encuentran acreditadas atendibles y serias razones que indiquen que el patrono no tuvo la intención de defraudar al trabajador, pues, en este caso, no procede la aplicación de la indemnización moratoria.”* (Negrilla del Despacho)

Ahora, en lo que respecta a las razones esgrimidas por la demandada para librarse de la indemnización moratoria, esto es, que actuó de buena fe y que pago en su totalidad las prestaciones debidas a la demandante. Dígase que

no tienen la vocación de exonerarlo de la indemnización moratoria, por cuanto:

1. La demandada es la empleadora, la contrató y conoce las obligaciones que surgen de la celebración de un contrato de trabajo, siendo el pago de salarios y prestaciones la obligación principal de un empleador respecto a sus trabajadores.
2. No pago la liquidación final del contrato de trabajo a la fecha de terminación del mismo, y solo vino a consignar, a través de un depósito judicial, después de 7 meses del finiquito laboral.

Así las cosas, el despacho confirmará la decisión de la juez primigenia, respecto a que la demandada es acreedora al pago de la indemnización moratoria.

De otra parte, si bien la demandada en los argumentos del recurso no se pronunció específicamente respecto de la forma de liquidación de la indemnización moratoria, como fue objeto de reproche dicha indemnización, es necesario su estudio.

Para empezar, evidencia el despacho que la juez primigenia ordenó el pago de \$36.3666.70 diarios a partir del 25 de marzo del 2020 al 24 de marzo del 2022, y a partir del mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Financiera. Argumentó que el pago a través de título judicial no fue sometido a reparto, ni se autorizó la entrega, por lo cual, no era dable tenerlo en cuenta.

Frente a dicha consignación, la demandante al absolver interrogatorio de parte confesó que una trabajadora de la demandada le informó de la misma y al ser indilgada sobre la fecha en que le informaron dicha situación, aseguró que lo fue para finales del año 2021. Sin embargo, dicha fecha no puede tenerse en cuenta, pues para ese momento, no se tenía certeza de la autorización de pago de la demandada, pues no se sometió a reparto entre los jueces.

Sin embargo, el despacho encuentra que el 11 de enero del 2022 la demandada allegó con el escrito de contestación imagen del título de depósito judicial, del cual se evidencia que el día 10 de noviembre del 2020 la ex empleadora consignó a favor de la demandante la suma de \$282.380,

el cual fue asignado al juzgado “110012050001” que corresponde a la cuenta de pago por consignación de prestaciones laborales ¹ (Documento 001 pg. 10).

Es decir, en ese momento el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. conoció la existencia de un título de depósito judicial consignado por la demandada a favor del demandante. Y si bien, la demandada no informó si se acercó de manera física o virtual a la oficina de depósitos judiciales, si entregó la consignación, la autorización, el certificado de existencia y representación legal y su copia de la cedula de ciudadanía, dicha acción no desdibuja el acto de la consignación y que la dio a conocer al despacho y *per se* a la parte actora.

Por lo cual, el despacho no comparte la decisión emitida por el juez primary de no limitar la sanción a la fecha en que la demandada presentó el escrito de contestación de la demanda, ya que, para ese momento, se conocía la existencia de la consignación y era claro, que la demandada autorizaba el pago.

Ahora, como en efecto, para la fecha en que se allegó el depósito judicial el dinero no lo tenía asignado un despacho judicial, sino que se abonó a la cuenta de pago por consignación de prestaciones laborales, el despacho debía solicitar a la oficina de depósitos judiciales conversión del mismo a la cuenta del despacho y ordenar el pago pertinente.

En consecuencia, y como se demostró la consignación de la suma que la parte demandada creyó deberle a la parte actora, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, se limitará el pago de la indemnización moratoria hasta el 11 de enero del 2022, fecha en la que la demandada dio a conocer al juzgado y por ende a la parte demandante, a través de su apoderado judicial la consignación a través de depósito judicial que realizó en su favor, por lo que, sin mayores razonamientos por innecesarios, se revocará parcialmente la sentencia objeto de estudio en este aspecto y se confirmará en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

¹ <https://www.bancoagrario.gov.co/deinteres/Documents/Listado-cuentas-judiciales-activas-junio-2020.pdf>

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

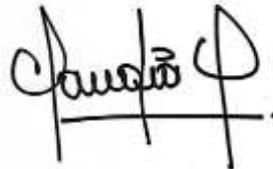
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ítem cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de limitar la indemnización moratoria, hasta el día 11 de enero del 2022, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Cúmplase y por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por ser el de origen.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez